

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1638

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00256-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Apoderado Judicial:	JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA
Correo electrónico:	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan la siguiente falencia que la hacen inadmisibles, a saber:

- El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el artículo 5º de la ley 2213 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso en concreto es notifica.co@bbva.com

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fdb42f828bb06e12dbb5e09e7ae3dbba8f49d0bf61cdbb6415c10d26c5155**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1633

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: VERBAL-PRESCRIPCION HIPOTECA
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00251-00
Demandante: FANNY ACEVEDO ORDOÑEZ
Apoderado: VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
Correo Electrónico: vihusalta1963@hotmail.com

I. Asunto:

Revisada la demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca, en la que la demandante pretende la prescripción del gravamen que afecta los inmuebles distinguidos con FM N° **378-74543 y 378-100297** y en atento cumplimiento de lo dispuesto en el auto AC 3063-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-02776-00, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, mediante el cual desata un conflicto de competencia suscitado entre los los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bogotá, Primero Civil Municipal de Santiago de Cali y Civil Municipal de Ubaté por el conocimiento de un proceso del tipo que hoy nos ocupa, reseñó que:

“Igualmente se apresuró el estrado judicial en mención al rechazar la demanda en razón a que, siendo viable la aplicación del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, tampoco requirió a la parte demandante para que manifestara si optaba por esta alternativa, es decir, incoar su acción en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que generaba el contrato de hipoteca, eventualidad en la que tal extremo procesal debía soportar su escogencia señalando cuál la obligación citada, dónde debía acatarse y la prueba -aunque fuera sumaria- de sus afirmaciones.

En efecto, el estatuto adjetivo citado prevé, como novísima alternativa en tratándose de la determinación de la competencia territorial, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

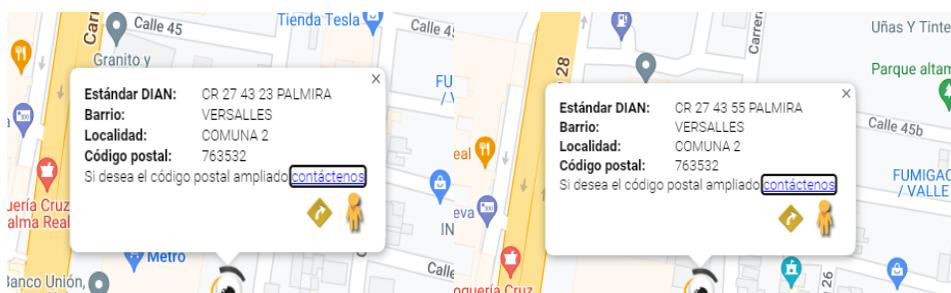
Y habida cuenta que el contrato de hipoteca también impone obligaciones para el propietario gravado, verbi gratia, conservar el bien de modo que sea suficiente para pagar la deuda que garantiza (art. 2451 Código Civil), la cual naturalmente se cumple en el lugar de ubicación del bien hipotecado, colígese que para determinar la competencia territorial del juez que deba conocer de la demanda por medio de la cual se depreca la cancelación de un gravamen hipotecario, **asimismo es pertinente el empleo del numeral 3° del canon 28 del Código General del Proceso. Sobre este aspecto vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7° de la regla 28 en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se depreca la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante**, como lo tiene sentado la Sala al señalar: **negritas fuera del texto**

«En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgador de Bogotá, comoquiera

que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria. En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008) “Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998)

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058- 00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013- 00131-01)”

Dicho esto, tenemos que se afirma desconocer el domicilio del demandado, en aplicación al principio de la buena fe, sumado a que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Palmira, los inmuebles están ubicados en la comuna 4 de esta ciudad, razón por la cual deberá fijarse por el domicilio de la demandante, el cual, es en la carrera 27 N° 43-23 comuna 2.



Además de lo consagrado en el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esta demanda será remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ce359bcf814465167f758b6faca452c88a7c65ee0d3af06bef33b4221e893f**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

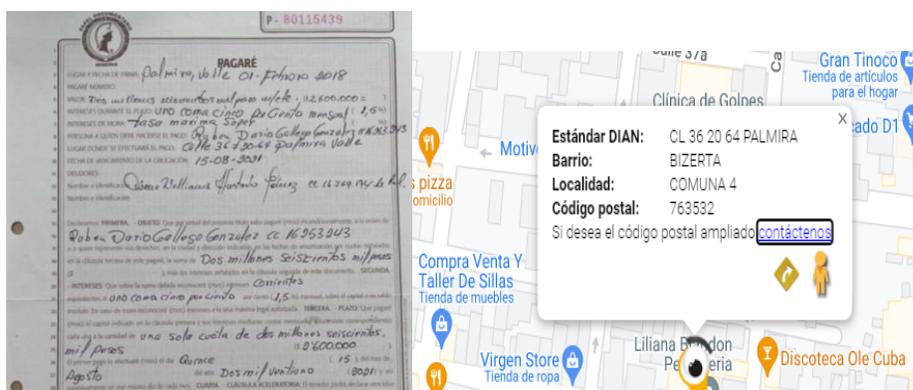
AUTO 1633

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00250-00
Demandante: RUBÉN DARÍO GALLEGO GONZÁLEZ,
Apoderado: CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE
Correo Electrónico: ccastillo42@hotmail.com

I. Asunto:

Revisada la demanda, se observa que el apoderado judicial fijó la competencia por el lugar del cumplimiento y dado que éste se halla en la calle 36 N° 20-64 de Palmira, pertenece a la comuna 4,



Aunado a que la ejecución es de mínima cuantía y según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, el presente asunto será remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b026462a912cef187048999254a2d37bac3e9e0dac213c520eb698657a85bc5**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1633

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00247-00
Demandante: INVERFINANZAS & VALORES S.A.S.
Apoderada: LILLI GARCIA ACERO
Correo Electrónico: Lillygarcia1601@gmail.com

I. Asunto:

Revisada la demanda se observa que la apoderada judicial fijó la competencia por el lugar del cumplimiento y dado que éste se halla en la calle 57 D N° 28 B-113 de Palmira, pertenece a la comuna 2,



Aunado a que la ejecución es de mínima cuantía y según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura esta demanda, el presente asunto será remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c554bb6289444c0ed7fa47935b7a251ee3c6c7bce6dc4833bec06b783d956**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1632

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00244-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Apoderada:	BAQUERO Y BAQUERO S.A.S NIT 901113553-5
Correo electrónico:	abogadosbaqueroynaquero@gmail.com

I. Asunto

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo y según lo establecido en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se advierte la siguiente falencia que la hace inadmisibles, a saber:

- No fue allegado el certificado de tradición del vehículo de placa **LQL-439**, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P)

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la acreedora garantizada a la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S NIT 901113553-5.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c15af7248074ce5bb0e00c3b9f8d0e9abc8fd1a0d741423a1a589fdd537171**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1612

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00242-00
Demandante: LUIS ENRIQUE PÉREZ SALCEDO
Apoderado: LAURA CAMILA SAAVEDRA PÉREZ
Correo electrónico: abogadalcsp@gmail.com

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hace inadmisibile, a saber:

1. Teniendo en cuenta que para el otorgamiento del poder hizo acopio de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, el poder debe ser conferido a través de mensaje de datos y no como fue presentado, un escrito escaneado que no permite ni siquiera inferir la voluntad de conferirlo o no por parte del mandante, en todo caso, el mandato tendrá que cumplir con lo ordenado por la norma antes citada o por el artículo 74 del CGP.
2. No mencionó el número de documento de identidad de los demandados. Artículo 82-2 del CGP
3. No fue informada la dirección física y electrónica del demandante. Artículo 82-10 ibídem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ab1756e212dbb2928ddc3a421ea7ea5021215e8d510f51ca2f2c3d7e4d57f**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1611

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso:	Despacho Comisorio No. 006
Radicado Nuestro:	76-520-40-03-002-2023-00241-00
Radicado Juzgado Comitente:	2020-00090-00
Comitente:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura
Demandante:	FINESA S.A
Demandado	DIANA CAROLINA HERRERA BEJARANO
Proceso:	Ejecutivo

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación, se percata que la comisión allegada se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 37 y siguientes del Código General, razón por la cual se auxiliará la comisión y sub comisionará al Alcalde Municipal de Palmira para que realice el secuestro del lote Villa Diana distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-127033.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, consistente en el secuestro del lote Villa Diana distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-127033.

SEGUNDO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro se sub comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para sub comisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los

insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677a96df09d332afd8eb96546176d41ed049b45418eb785a49ba246cb1b10d2**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1636

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso:	Verbal
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00237-00
Demandante:	Colpensiones
Apoderada:	Angelica Cohen Mendoza
Correo Electrónico:	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	Amparo Serna Valencia

I. Asunto

Estudiada la presente demanda, se observa que la parte actora invoca la acción de enriquecimiento sin justa causa - "*actio in rem verso*", encaminada a que se declare que no procedía el pago en exceso del retroactivo pensional de vejez e intereses de mora por el valor de \$1.943.770 pesos, estimando la entidad demandante que la demandada está obligada a restituir lo pagado en exceso de conformidad con el artículo 2313 del código civil.

Ahora, la demandante atribuye la competencia del asunto a este despacho por: "*la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas y el lugar de la ocurrencia de los hechos*". No obstante, este despacho advierte que la competencia recae en los jueces laborales, en los términos del artículo 2 numeral 6 de la Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los **servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*
(Negrilla del despacho).

En tales condiciones, conforme la norma reseñada, se destaca que, el debate planteado se circunscribe en torno a "*al pago de unos intereses moratorios por reconocimiento de pensión de sobrevivientes*", concepto ligado intrínsecamente a la prestación de servicios de la seguridad social; igualmente, la entidad demandante es una administradora del régimen de seguridad social que persigue se desate el conflicto con su afiliado, a quien considera le pagó lo no debido, por tanto, la controversia debe ser resuelta por el juez laboral.

En este sentido, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entrado a resolver el fondo del asunto sin hacer discusión sobre la competencia de la jurisdicción laboral en casos donde se invoca la "*actio in rem verso*" frente a pagos injustificados de la seguridad social. Así, en **Sentencia SL3322-2020 del 01 de septiembre de 2020**, en el caso donde una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó una reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero, luego la decisión fue revocada en sede de revisión, casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para conocer del caso en el que la sociedad demandante pretendía se condenara a un ciudadano a la devolución de unos rubros pensionales que le había pagado en cumplimiento de un fallo de tutela que luego fue revocado, en providencia **497 del 06 de abril de 2022**, resolvió el asunto asignándolo al juez laboral, bajo el argumento de que a esa autoridad le correspondía conocer el caso, por tratarse del reembolso de dineros relacionados con la seguridad social, con base en la cláusula general del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

De manera reciente, el Tribunal Superior de Cali en Sala de Decisión Mixta, mediante acta N° 263 del 06 de julio MP SOCORRO MORA INSUASTY, en un caso similar, señaló que:

"Para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de "declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual" a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral atendiendo la presunta ventaja patrimonial que percibió el demandado y el correlativo empobrecimiento del tesoro público administrado por Colpensiones. Siendo de advertir que es claro que la controversia traída por el demandante no tiene relación con la ejecución de facturas o contratos, que son las únicas excepciones previstas en el citado numeral 4. Por último, la competencia del juez de pequeñas causas laborales está prevista por el artículo 12 del CPT y la SS, en única instancia respecto de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 S.M.L.M.V., siendo éste el competente para conocer del presente asunto, atendiendo que la pretensión del demandante es inferior a dicho valor"

En consideración a todo lo expuesto y aunado a que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Palmira-Valle del Cauca, se colige que el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** es el competente para conocer del presente trámite, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** (Reparto).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8254b09b5e385df7b7005aa16c1c08e9938754b5473776d1ef58a3600ed67e**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1635

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00236-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Apoderado Judicial: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1570 del 04 de julio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656e3e77d8d272bcd46e98b24d64098d77dc215e3e499991a88defb9da1aef0**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1582

Palmira, Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00160-00
Demandante: Finanzauto S.A BIC
Apoderado: Jorge Enrique Serrano Calderón
Correo electrónico: jorgesc@sergalcl.com
Demandado: Carlos José Ruiz Asprilla

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto de fecha 23 de mayo de 2023, numeral CUARTO, parte resolutive.

II. Antecedentes

La demandante presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo, teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial admitió dicha petición a través de providencia n.º 1137 del 23 de mayo del 2022, ordenando además la aprehensión del vehículo automotor de placa GXY-728 clase automóvil, marca Mazda, carrocería sedan, línea 3, modelo 2020, color plata estelar; de propiedad de CARLOS JOSE RUIZ ASPRILLA CC N°1.113.660.087., el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados que más adelante se indicarán.

Inconforme con lo decidido, el apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que en síntesis refirió la actuación procesal surtida y solicitó tener en cuenta que la demandada fue notificada al mismo correo del cual deprecó información acerca de la demanda y que la misma recibió dicha notificación y la aperturó.

De dicho recurso no se corrió traslado en el sentido que aún no se encuentra conformada la litis.

III. Consideraciones

Ley 1676 del 20 de agosto de 2013

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, **los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.** Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiriera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las

actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. (negritas y subrayas propias)

Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimientos de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 2013, deberá: (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la aprehensión y del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1137 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual ordenó que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en el Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 22 del 15 de diciembre de 2022?.

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuesto procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Una vez superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso y tras un estudio material del mismo, se observa que la recurrente sustenta que se debe imprimir validez a su petición por cuanto *[el depósito del vehículo en algún **Parqueadero Judicial**, supondría una contrariedad a lo determinado en la norma que regula la ejecución especial mediante el mecanismo de pago directo. En tal sentido, el vehículo no deberá dejarse en custodia de un tercero para practicarse una posterior diligencia de entrega, pues la norma es clara al decir: "... Sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."]* (subrayas y negritas propias)

En adición a lo esgrimido, es menester traer a colación lo que dispone el artículo 68, Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, en la que da lugar a que el vehículo que aquí se ejecuta deberá ser entregado directamente al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud del referido acreedor, como bien se dispuso en el libelo de la demanda.

No obstante, se advierte delantamente que la relación de parqueaderos descrita en el libelo de la demanda no fue convenida en el contrato de garantía razón por la cual, no hace parte del sentir del principio de autonomía de la voluntad de las parte; y de otro lado, se hace imperioso que el vehículo objeto del asunto de la referencia deberá depositarse en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Cali, en la resolución N° DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022,

ello con el fin de salvaguardar la integridad y custodia de dicho bien mueble y asegurar la debida entrega del mismo al acreedor garantizado, toda vez que la orden de entrega proviene de un despacho judicial y por ende se debe establecer una cadena de custodia hasta el acreedor, lo anterior, no se trata de un trámite adicional, sino de la guarda del vehiculo automotor. Aunado a ello, los parqueaderos autorizados, cumplen con todos los requisitos exigidos para cumplir debidamente su función.

Son las anteriores razones, suficientes para no revocar la providencia atacada. Ahora frente al recurso de apelación, el mismo se torna improcedente, toda ves que no existe norma especial o general que consagre su alzada.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación, por cuanto no existe norma que lo consagre

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3431ac73dad8cf8eb78e6cc9ed53508417a91c13e44990f9f3c986076803e095d**

Documento generado en 13/07/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1625

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de dos mil veintres (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00100-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Apoderado:	Milton Hernando Borrero Jiménez
Correo electrónico:	miltonbor2@hotmail.com
Demandado:	ROBINSON DE LA PAVA RIVAS C.C. 14700268

De los escritos allegados el día 08 y 11 de mayo de 2023 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, AGREGASE a los autos respectivos y cumplido lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autoriza la notificación personal del demandado ROBINSON DE LA PAVA RIVAS al correo electrónico dlp198402@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182812975a0f9a57430969c91309ee10013dda57b7035dee45e12b616ba2ecc6**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1640

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00093-00
Demandantes: Jhoan Wilver Arana Valencia, Kelvin Joel Arana Ochoa y Karol Estephanie Suarez Orejuela.
Apoderado: Jamez Martínez Sarria
Correo electrónico: jamezms2003@gmail.com
Demandado: Ingenio Pichichi S.A

I. Asunto:

En consideración a que el demandado Ingenio Pichichi S.A, a través de su Gerente General la señora TANIA MARCELA GUAPACHA LOZANO, le confirió poder a un profesional del derecho se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP.

Por otra parte, en vista al poder aportado se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Ingenio Pichichi S.A de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA¹ portador de la T.P. No. 126.832 emitida por el C.S.J en representación de la parte demandada Ingenio Pichichi S.A, en los términos del poder conferido.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada Ingenio Pichichi S.A del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475043684edaf163e22f5d6e86c896922a297574a0a83c7a620f7a38783ee868**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 13 de julio de 2023. A la demandada MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico norelvoidarraga2@gmail.com; con constancia de entrega del 18 de mayo de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 19 de mayo de 2023 - VENICE 23 de mayo de 2023 (21 y 22 de mayo días inhábiles) - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 24 de mayo de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 25 de mayo de 2023 VENICE el 07 de junio del 2023. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1642

Palmira, Valle del Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00074-00
Demandante:	Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera- Cooplefin
Representante L:	Andrés Esteban Ramos
Correo electrónico:	cooplefin@gmail.com
Demandada:	María Norelba Idarraga Soto CC No. 25.245.901

Como quiera que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 09 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b13ab2fe9dc51bb89e433fe0da79fa4f27bea33bf7dcb7a2a2c97ed6fa58d**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1627

Palmira, Valle del Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00124-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderada Judicial: Lilli García Acero
Correo electrónico: lilly_163@hotmail.com - lillygarcia1601@gmail.com
Demandados: Herederos Inciertos e Indeterminados de Alberto González Salazar

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora – *ver folio 20 del expediente digital*-, tendiente a que se releve el curador designado en el cargo, de los herederos inciertos e indeterminados del causante ALBERTO GONZALEZ SALAZAR, una vez verificada la notificación al auxiliar de la justicia a través el oficio No. 3908 de fecha 14 de octubre de 2022, por conducto de su correo electrónico luzalenis@hotmail.com, sin que a la fecha de la presente decisión, haya realizado alguna manifestación, la judicatura estima, que en aras de continuar con el trámite del proceso se relevará del cargo de Curadora Ad-Litem de los mencionados, a la doctora LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G del P. en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM de los herederos inciertos e indeterminados del causante ALBERTO GONZALEZ SALAZAR al Dr. VITOR HUGO SALCEDO TASCÓN, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para lo cual se le comunicara su designación al correo electrónico vihusalta1963@hotmail.com

Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del C. G. del P. ADVIRTIENDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3940be9a9424da59f7fb56dce5c62d14e4dd4947965c6c6b60ada66b74e43**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1646

Palmira, Valle del Cauca, julio (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00388-00
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Apoderado judicial:	Cristian Alfredo Gómez González
Correo electrónico:	gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado:	Keny Jeison Bedoya Herrera

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera a la NUEVA E.P.S. S.A., a fin de que informe sitio donde labora el demandado, domicilio y demás información que se tenga respecto del ejecutado KENY JEISON BEDOYA HERRERA, la judicatura, en aras de efectivizar la finalidad del proceso ejecutivo, que es en esencia el pago de la obligación debida, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4to, del artículo 43 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO – REQUERIR a la NUEVA E.P.S., a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe al interior de la presente ejecución, sitio de trabajo, domicilio y demás información que se sea posible proporcionar respecto del señor KENY JEISON BEDOYA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.651.360.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 14 de julio de 2023

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946f3d5fec0b838f1ab11845e25af1260b99af2a8e68f14493c103120785281**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1643

Palmira, Valle del Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00388-00
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Apoderado judicial:	Cristian Alfredo Gómez González
Correo electrónico:	gerencia@gestionlegal.com.co
Demandado:	Keny Jeison Bedoya Herrera

Se agregan para que obren y consten en el plenario, las diligencias de notificación personal dirigidas a la ejecutada, visibles a folio 18 del expediente, allegadas al plenario por la parte demandante con las cuales pretende dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del P, lo anterior, a efectos de trabar la Litis en el presente tramite.

Téngase en cuenta que la comunicación, no fue efectiva su entrega, en el entendido que, según reporta la mensajería contratada para los efectos, informó que en el inmueble ubicado en la Calle 27 # 26 A-3 barrio las delicias del municipio de Palmira, el señor KENY JEISON BEDOYA HERRERA, no reside en el lugar. En razón de ello, las mismas no se tienen en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 **DE JULIO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b68d0b5ff9d5664f9847b058de3eb5e00873702bcd8ad8acba794e7df76d**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1623

Palmira, Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Cancelación de Hipoteca por Prescripción de la Acción Civil de la Obligación
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00015-00
Demandante: Pablo Emilio Giraldo Gómez
Apoderada Judicial: Jackeline Cerón Arias
Correo electrónico: jackelinneceron19@gmail.com
Demandada: Urbanizaciones Populares Pereira Limitada en Liquidación

I. Asunto:

En lo que respecta a la designación de un curador ad litem, como quiera que se encuentra vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General sin que haya comparecido alguien en representación de la SOCIEDAD URBANIZACIONES POPULARES PEREIRA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se procederá a designar curador ad litem.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADORA AD LITEM de la SOCIEDAD URBANIZACIONES POPULARES PEREIRA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a la abogada MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.514, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 141.956 del C.S.J. correo mfdavila10@gmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **49** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2632e4c4f6c618924a8ee089138761ac700db15fb31924e4d8b647ed5a7fa149**

Documento generado en 13/07/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1605

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00403-00
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y crédito
Apoderada judicial: Margie Fernández Robles
Correo electrónico: margiefernandezrobles@gmail.com
Demandado: Héctor Mario Cuero

I. Asunto:

El pagador de la Universidad Nacional de Colombia, allegó escrito informando el acatamiento de la medida de embargo sobre el salario del demandado, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito arribado por la DIAN; [039RespuestaPagador.pdf](#) el link vencerá el 19 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40332d22aff82365de42f2efbcb7a4d1a5ec979a71892b2f7f1259371c97052d**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1648

Palmira, Valle del Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00316-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Apoderado judicial:	Oscar Nemesio Cortázar Sierra
Correo electrónico:	oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado:	Juan Andrés Grajales Blandón

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General De las Fuerzas Militares – Ejército Nacional Dirección de Personal, informando que el demandado se encuentra retirado de la institución, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte actora, poniendo de presente que no ha sido posible lograr el recaudo de la obligación, solicita oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que se informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del señor JUAN ANDRES GRAJALES BLANDÓN. La judicatura, en aras de efectivizar la finalidad del proceso ejecutivo, que es en esencia el pago de la obligación debida, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4to, del artículo 43 del C.G.P., accederá a lo pedido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por Ministerio de Defensa Nacional, Comando General De las Fuerzas Militares – Ejército Nacional Dirección de Personal, por la cual se informó que el demandado se encuentra retirado de la institución.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS SALUD TOTAL,** a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe al interior de la presente ejecución, el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud del señor JUAN ANDRES GRAJALES BLANDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.866.067.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

dapm

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4173e78308d2d4b5ed786c129369d22a0209f7b01205b1c2a6de30a7a2afdb**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 13 de julio de 2023. Al demandado JUAN ANDRES GRAJALES BLANDON, se le envió notificación personal a través del correo electrónico michelandrea104@outlook.com; con constancia de entrega el 29 de septiembre de 2022 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 30 de septiembre de 2022 - VENCE 3 de octubre de 2022 (1 y 2 de octubre días inhábiles) - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 4 de octubre de 2022.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 5 de octubre de 2023 VENCE el 19 de octubre del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1647

Palmira, Valle del Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00316-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Apoderado judicial:	Oscar Nemesio Cortázar Sierra
Correo electrónico:	oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado:	Juan Andrés Grajales Blandón

Cumplido lo ordenado en providencia del 52 del 19 de enero de 2023, y como quiera que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de JUAN ANDRES GRAJALES BLANDÓN para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 2029 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d481d065c6227b7bd8407ce8e7b8339b8b6b9fb7e21b45d157874834b9c3d8**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1626

Palmira, Valle del Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00046-00
Demandante:	Hugo Alberto Triana
Demandado:	Eliecer Alegría Sinisterra

Mediante escrito allegado el 2 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al Pagador del demandado, por lo que previo a sancionar, se requerirá por *ULTIMA VEZ* al AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN – Oficina plan de vuelos, para que dé cumplimiento a lo comunicado por medio de oficio 779 del 19 de febrero de 2020, y 4129 del 01 de noviembre de 2022, recibidos por la entidad el 13/03/2020 y 3/11/2023 respectivamente, a fin de que explique los motivos por los cuales no se encuentran dando cumplimiento a la medida cautelar decretada por la judicatura, descontando la correspondiente proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar devengados o por devengar el demandado ELIECER ALEGRIA SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.199 como empleado de dicha dependencia, cuya medida se limitó en la suma de \$8.522.175,00, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 del C.G.P.).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Pagador del AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN ubicado en la ciudad de Cali, a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado por medio de los oficios No. 779 y 4129 de fechas 13/03/2020 y 3/11/2023 relativos al embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar devengados o por devengar el demandado ELIECER ALEGRIA SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.199 como empleado

de dicha dependencia. **SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 44 NUMERAL 1º. Y ARTICULO 593 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **049** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **14 DE JULIO DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e28289192097e4c0a16188dc917f735143bf15d4467e29a8b7a6f83ddb9808**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1639

Palmira, Valle del Cauca, 13 de julio de 2023.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00189-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Faysuri Estrada Rodríguez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, el curador ad-litem designado, aceptó el cargo que le fue encomendado, siendo notificado personalmente el día 25 de abril de 2023 (archivo 045 del expediente virtual.), presentando contestación a la demanda dentro del término traslado, sin que se sustente alguna oposición o excepción.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que hubiera ejercido oposición alguna en su contra se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

- 1. AGRÉGUENSE** al plenario el escrito de contestación a la demanda allegado por el curador ad-litem de la parte demandada Faysuri Estrada Rodríguez, para que obre y conste [46ContestacionDemandaCurador.pdf](#), el link vencerá el 19 de julio de 2023.
- 2. CONTINUAR** la ejecución en contra de la demandada Faysuri Estrada Rodríguez para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 3. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.
- 4. CONDÉNASE** en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.
- 5. LIQUÍDESE** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1135dea15ba145b16722516209f59a7b27a7b016c5d53e7404af539ca75ff97**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>